



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD (Única Instancia)
RADICADO:	680012333000-2020-00214-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
DEMANDADO:	DECRETO N° 076 DE 2020
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2020 QUE ADMITE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N° 076 DE 2020

Procede el Despacho a decidir si ordena continuar con el proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El Alcalde Distrital de Barrancabermeja expidió el **DECRETO N° 076 DE 16 DE MARZO DE 2020** “Por medio del cual se declara el Toque de Queda en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja con el fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del COVID-19, y se dictan otras disposiciones”. Como sustento del citado Decreto, en el acápite de considerandos se indica que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y que, a su vez, el Gobernador de Santander a través del Decreto 194 del 16 de marzo de 2020 dispuso el toque de queda en todos los entes locales de su jurisdicción. Por lo anterior, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, es necesario declarar el Toque de Queda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11526 del 22 de marzo de 2020, las actuaciones que

adelante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado¹.

B. Del contenido o materia de los actos objeto del control de legalidad.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el DECRETO N° 076 DE 16 DE MARZO DE 2020 “Por medio del cual se declara el Toque de Queda en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja con el fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del COVID-19, y se dictan otras disposiciones” expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, **no fue proferido en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020** a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, sino que tiene sustento en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional y el Decreto No. 0192 del 13 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador de Santander declarando la emergencia sanitaria en el Departamento.

Corolario de lo anterior, de la simple lectura del contenido del Decreto 076 de 2020 objeto de estudio, y, la confrontación con la fecha de su expedición, se observa que corresponde

¹ De acuerdo al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Bucaramanga

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

al **16 de marzo de 2020**, esto es, un día antes de haberse proferido el Decreto que declaró el Estado de Excepción por parte del Presidente de la Republica, razón por la cual, se reitera, no corresponde a un acto expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de *“Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En consecuencia, **se concluye**, que **no resulta procedente** el Control Inmediato de Legalidad frente al DECRETO N° 076 DE 16 DE MARZO DE 2020 expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, debido a que no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se hace la precisión que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2020 y en su lugar no se avocará el conocimiento del Decreto núm. 076 del 16 de marzo de 2020, por resultar improcedente debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2020, y en su lugar, **NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **DECRETO N° 076 DE 16 DE MARZO DE 2020** expedido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaria del Tribunal, **ORDENAR** la notificación de esta decisión a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja realizar la publicación de la presente providencia en su portal web.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado